



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
10 de marzo de 2022
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2561/2015* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Yury Voronezhstev y otros (no representados por abogado)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	31 de mayo de 2014 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 4 de febrero de 2015 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	23 de julio de 2021
<i>Asunto:</i>	Denegación del permiso para celebrar un acto público
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Libertad de expresión; libertad de reunión; recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrs. 2 y 3, 19 y 21
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2, 3 y 5, párr. 2 b)

1. Los autores de la comunicación son Yury Voronezhstev, Anatoly Poplavny y Leonid Sudalenko, todos ellos nacionales de Belarús, nacidos en 1955, 1958 y 1966, respectivamente. Afirman que el Estado parte ha vulnerado los derechos que los asisten en virtud de los artículos 19 y 21, leídos juntamente con el artículo 2, párrafos 2 y 3, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El Sr. Voronezhstev presenta la comunicación en su propio nombre y en nombre de los Sres. Poplavny y Sudalenko¹. Los autores no tienen representación letrada.

* Aprobado por el Comité en su 132º período de sesiones (28 de junio a 23 de julio de 2021).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Mahjoub El Haiba, Kobayyah Kpatcha Tchamdja, Carlos Gómez Martínez, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Changrok Soh, Hélène Tigroudja, Imeru Tamerat Yigezu y Gentian Zyberi.

¹ Se adjunta el poder de representación.



Hechos expuestos por los autores

2.1 El 16 de julio de 2013, los autores solicitaron autorización al Comité Ejecutivo de la ciudad de Gómel para celebrar el 4 de agosto de 2013 una concentración de protesta contra la persecución del defensor de los derechos humanos Aleksandr Belyatsky y otros presos políticos en una de las calles principales de Gómel.

2.2 El 25 de julio de 2013, el Comité Ejecutivo de la ciudad de Gómel denegó la autorización, afirmando que los actos públicos solo podían celebrarse en un lugar específico de la ciudad y que, antes del evento, los organizadores deben firmar contratos con los prestadores de servicios para mantener el orden público, disponer de atención médica durante el acto y proceder a la limpieza del lugar una vez finalizado este.

2.3 El 30 de julio de 2013, los autores presentaron ante el Tribunal del Distrito Central de Gómel un recurso contra la decisión del Comité Ejecutivo de la ciudad de Gómel. El 11 de septiembre de 2013, el Tribunal desestimó el recurso y ratificó la legalidad de la decisión del Comité Ejecutivo.

2.4 El 19 de septiembre de 2013, los autores presentaron un recurso de casación contra la decisión del Tribunal del Distrito Central de Gómel ante el Tribunal Regional de Gómel, que lo desestimó el 21 de noviembre de 2013. El 1 de marzo y el 21 de abril de 2014, los autores presentaron recursos de revisión (control de las garantías procesales) de las decisiones judiciales de 11 de septiembre y 21 de noviembre de 2013 ante los Presidentes del Tribunal Regional de Gómel y del Tribunal Supremo. Los recursos fueron desestimados el 11 de abril y el 14 de mayo de 2014, respectivamente.

2.5 Los autores afirman que han agotado todos los recursos internos y efectivos de que podían disponer. Remitiéndose a la jurisprudencia del Comité², los autores también sostienen que no presentaron un recurso de revisión ante la fiscalía, ya que no constituía un recurso interno efectivo.

Denuncia

3.1 Los autores afirman que el Estado parte ha vulnerado los derechos que los asisten en virtud de los artículos 19 y 21, leídos juntamente con el artículo 2, párrafos 2 y 3, del Pacto.

3.2 Los autores sostienen que se vulneraron sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, protegidos en los artículos 19 y 21 del Pacto, ya que las autoridades no aclararon qué objetivo legítimo justificaba la restricción de sus derechos. Consideran que la prohibición de la reunión pacífica por parte de las autoridades locales no era necesaria en interés de la seguridad nacional o del orden público ni para proteger la salud pública o los derechos y libertades de los demás.

3.3 Los autores afirman que los tribunales nacionales se negaron incluso a examinar las transgresiones de las disposiciones del Pacto en las que se basaban en sus recursos. Sostienen que los requisitos impuestos por la ley que rige los actos multitudinarios (esto es, la obligación de solicitar permiso a las autoridades municipales para la celebración de cualquier acto público con 15 días de antelación; organizar actos públicos en un único lugar específico de la ciudad; firmar contratos con los proveedores de servicios para mantener el orden público, disponer de atención médica durante el acto y proceder a la limpieza del lugar una vez finalizado este) son arbitrarios e injustificados en virtud de los artículos 19 y 21.

3.4 Los autores se remiten a la jurisprudencia del Comité para recordar que ha considerado incompatible con el Pacto que un Estado parte dé prioridad a la aplicación del derecho interno sobre las obligaciones que le incumben en virtud de este instrumento³. Además, sostienen que Belarús no ha notificado, como prevé el artículo 4, párrafo 3, del Pacto, que esté haciendo uso del derecho de suspensión de determinados derechos debido a una situación excepcional.

3.5 Los autores afirman que la petición anterior del Comité al Estado parte de que revisara su legislación, en particular la ley que rige los actos multitudinarios, incluida su aplicación,

² *Tulzhenkova c. Belarús* (CCPR/C/103/D/1838/2008), párr. 5.2.

³ *Tae Hoon Park c. la República de Corea* (CCPR/C/64/D/628/1995), párr. 10.4.

a fin de asegurar su conformidad con los requisitos del artículo 21 del Pacto, no ha sido puesta en práctica⁴.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 31 de marzo de 2015 y el 18 de julio de 2019, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte sostiene que los autores no agotaron todos los recursos internos disponibles y que no hay fundamentos jurídicos para examinar la comunicación, por lo que esta debe considerarse inadmisibile. El Estado parte reitera su opinión de que las particularidades del sistema jurídico nacional de los Estados partes deben tenerse en cuenta al considerar la admisibilidad de las reclamaciones. El Estado parte no reconoce el derecho de una persona a presentar quejas en nombre de otra.

4.2 El Estado parte señala que la Constitución de Belarús defiende el derecho de toda persona a presentar una reclamación ante organismos internacionales si se han agotado todos los recursos internos. Los autores admiten que no agotaron todos los recursos internos disponibles, por lo que el Estado parte debe concluir que la comunicación es inadmisibile. Según el Estado parte, la interpretación del Comité de los artículos 2 y 5 del Protocolo Facultativo es arbitraria y caprichosa. Así pues, el Estado parte considera que todas las demás actuaciones del Comité en relación con la presente denuncia alientan comportamientos de los autores que no están prohibidos por el Protocolo Facultativo y vulneran la Constitución de Belarús. Por lo tanto, el Estado parte cesará toda correspondencia con el Comité en relación con la comunicación.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 21 de noviembre de 2019, los autores, en respuesta a las observaciones del Estado parte, afirman que han agotado todos los recursos internos efectivos. Uno de ellos, el Sr. Voronezhstsev, obtuvo un poder para representar a los otros dos autores ante el Comité. El Comité tiene derecho a decidir si admite o no una reclamación. No cooperando con el Comité, el Estado parte ignora las obligaciones que ha aceptado.

5.2 Los autores afirman que, en efecto, presentaron recursos de revisión ante el Tribunal Regional de Gómel y el Tribunal Supremo de Belarús, que fueron desestimados. El Comité determinó hace tiempo que el procedimiento de revisión era un recurso ineficaz que no es necesario agotar. El Tribunal Constitucional de Belarús no acepta denuncias de particulares.

Falta de cooperación del Estado parte

6.1 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que no hay fundamento jurídico para examinar la comunicación de los autores, habida cuenta de que fue registrada en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo, de que el Estado parte no reconoce el derecho de los particulares a presentar denuncias en nombre de otras personas y de que el Estado parte se abstendrá de seguir manteniendo correspondencia en relación con la comunicación.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 99 b) de su reglamento, un particular podrá estar representado por una persona de su elección a condición de que el representante esté debidamente autorizado. También se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación. El Comité observa que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y artículo 1 del Protocolo Facultativo). La adhesión de un Estado al Protocolo Facultativo lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité para permitir y posibilitar que este examine esas comunicaciones y que, una vez concluido el examen, remita su dictamen al Estado parte y al individuo (art. 5, párrs. 1 y 4). Es incompatible con esas obligaciones que un Estado parte adopte medidas que impidan o frustren la labor del Comité de considerar y

⁴ *Sekerko c. Belarús* (CCPR/C/109/D/1851/2008), párr. 11.

examinar una comunicación y emitir un dictamen⁵. Corresponde a este determinar si una comunicación debe registrarse. El Comité señala que, al no aceptar su competencia para determinar si una comunicación debe registrarse, y al abstenerse de cooperar con el Comité respecto de una comunicación, el Estado parte incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de la declaración del Estado parte de que los autores no han agotado todos los recursos internos. Asimismo, toma conocimiento de la afirmación de los autores de que se han agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos y de que el Comité no considera que el procedimiento de revisión constituya un recurso efectivo⁶. Observa que los autores presentaron dos recursos de revisión, el 1 de marzo y el 21 de abril de 2014, y ambos fueron desestimados (véase el párrafo 2.4). En este contexto, recuerda su jurisprudencia, según la cual la presentación de un recurso de revisión ante el presidente de un tribunal contra una resolución judicial firme y cuyo examen queda a discreción de un juez es un recurso extraordinario y el Estado parte debe demostrar que existe una posibilidad razonable de que dicho recurso sea efectivo en las circunstancias del caso⁷. El Comité señala además que el Estado parte no indica los recursos concretos que tenían los autores a su disposición y podían haber sido efectivos en su caso. En consecuencia, considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

7.4 El Comité toma nota de la afirmación de los autores de que el Estado parte vulneró los derechos que los asisten en virtud del artículo 2, párrafo 2, leído juntamente con los artículos 19 y 21 del Pacto. Reitera que las disposiciones del artículo 2 no pueden invocarse para fundamentar una reclamación en una comunicación presentada en virtud del Protocolo Facultativo junto con otras disposiciones del Pacto, salvo que el incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 sea la causa inmediata de otra vulneración del Pacto que afecte directamente a la presunta víctima⁸. El Comité observa, no obstante, que los autores ya han alegado una vulneración de los derechos que los asisten en virtud de los artículos 19 y 21, derivada de la interpretación y aplicación de las leyes vigentes en el Estado parte, y no considera que examinar si el Estado parte incumplió también las obligaciones generales dimanantes del artículo 2, párrafo 2, leído conjuntamente con los artículos 19 y 21 del Pacto, difiera de examinar si se han vulnerado los derechos que los asisten en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto. Por consiguiente, el Comité considera que las alegaciones de los autores a este respecto son incompatibles con el artículo 2 del Pacto e inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité ha tomado nota de las reclamaciones hechas por los autores al amparo del artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con los artículos 19 y 21 del Pacto. No obstante, dado que en el expediente no consta información adicional al respecto, considera que los autores no han fundamentado suficientemente esas alegaciones a efectos de la admisibilidad. Por

⁵ Observación general núm. 33 (2008), párrs. 8 y 10; y, por ejemplo, *Levinov c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1867/2009), 1936, 1975, 1977-1981, 2010/2010), párr. 8.2; y *Poplavny c. Belarús* (CCPR/C/115/D/2019/2010), párr. 6.2.

⁶ Por ejemplo, *Gerashchenko c. Belarús* (CCPR/C/97/D/1537/2006), párr. 6.3.

⁷ *Gelazauskas c. Lituania* (CCPR/C/77/D/836/1998), párr. 7.4; *Sekerko c. Belarús* (CCPR/C/109/D/1851/2008), párr. 8.3; y *Schumilin c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1784/2008), párr. 8.3.

⁸ *Zhukovsky c. Belarús* (CCPR/C/127/D/2724/2016), párr. 6.4; *Zhukovsky c. Belarús* (CCPR/C/127/D/2955/2017), párr. 6.4, y *Zhukovsky c. Belarús* (CCPR/C/127/D/3067/2017), párr. 6.6.

consiguiente, declara esa parte de la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo (véase el párrafo 3.4).

7.6 El Comité considera que las demás reclamaciones de los autores en relación con los artículos 19 y 21 del Pacto están suficientemente fundamentadas a efectos de su admisibilidad y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado el caso teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo. Observa que, al no responder a una comunicación, o al responder de forma incompleta, el Estado contra el que se presenta la comunicación se coloca en situación de desventaja, pues el Comité se ve obligado a examinar la comunicación sin disponer de toda la información relativa a ella⁹. Ante la falta de explicaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación, se debe dar el debido crédito a las alegaciones de los autores, en la medida en que estén suficientemente fundamentadas.

8.2 El Comité toma nota de la afirmación de los autores de que se han restringido sus derechos a la libertad de expresión y la libertad de reunión en contravención de los artículos 19 y 21 del Pacto, ya que se les denegó la autorización para organizar una protesta pacífica contra la persecución del Sr. Belyatsky, un defensor de los derechos humanos, y otros presos políticos. Observa también las alegaciones de los autores de que las autoridades no explicaron por qué en su caso concreto era necesario restringir la organización de un piquete en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Los autores también han afirmado que las autoridades no pudieron justificar por qué la restricción de la organización de reuniones pacíficas a un único lugar específico era una razón legítima y justa para prohibir los piquetes en otros lugares.

8.3 El Comité observa que, según los autores, se vulneró su derecho a la libertad de reunión pacífica, consagrado en el artículo 21 del Pacto, ya que las autoridades municipales se negaron a autorizar el piquete. En su observación general núm. 37 (2020), el Comité estableció que las reuniones pacíficas pueden, en principio, realizarse en todos los espacios a los que la población tenga o debería tener acceso, como las plazas y las calles públicas. Las reuniones pacíficas no se deberían relegar a zonas remotas en las que no puedan captar eficazmente la atención de los destinatarios o del público en general. Por norma, no puede haber una interdicción general de todas las reuniones en la capital, en todos los lugares públicos excepto un lugar específico dentro de una ciudad o fuera del centro de la ciudad, o en todas las calles de una ciudad¹⁰. El Comité también observa que, por lo general, los requisitos de que los participantes u organizadores se ocupen de la seguridad, la asistencia médica, la limpieza u otros servicios públicos relacionados con las reuniones pacíficas o participen en esos gastos no son compatibles con el artículo 21¹¹.

8.4 A este respecto, el Comité recuerda que el derecho a la libertad de reunión pacífica, garantizado en el artículo 21 del Pacto, es un derecho humano fundamental, esencial para la expresión pública de las opiniones y los puntos de vista de las personas e indispensable en una sociedad democrática¹². Este derecho conlleva la posibilidad de organizar reuniones pacíficas y de participar en ellas, e incluye el derecho a organizar concentraciones (por ejemplo, un piquete) en un lugar público¹³. Las personas que organizan una reunión tienen derecho, por lo general, a elegir un lugar en el que puedan ser vistas y oídas por sus destinatarios¹⁴, y no cabe restricción alguna de este derecho salvo que: a) esté prevista por la ley; y b) sea necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Cuando un Estado parte impone restricciones para

⁹ Observación general núm. 33 (2008), párr. 10.

¹⁰ Observación general núm. 37 (2020), párr. 55.

¹¹ *Ibid.*, párr. 64.

¹² Observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

¹³ Observación general núm. 37 (2020), párr. 6.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 22.

conciliar el derecho de reunión de una persona y los mencionados intereses de carácter general, se debería guiar por el objetivo de facilitar el derecho, en vez de intentar limitarlo innecesaria y desproporcionadamente¹⁵. En consecuencia, el Estado parte está obligado a justificar la limitación del derecho amparado por el artículo 21 del Pacto¹⁶.

8.5 En el presente caso, el Comité debe considerar si las restricciones impuestas al derecho de los autores a la libertad de reunión pacífica están justificadas al amparo de alguno de los criterios enunciados en el artículo 21 del Pacto. A la luz de la información que consta en el expediente, observa que ni las autoridades municipales ni los tribunales nacionales han proporcionado justificación o explicación alguna sobre la forma en que, en la práctica, la protesta de los autores habría vulnerado el interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los demás, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Pacto. El Estado parte tampoco ha demostrado que se adoptaran medidas alternativas para facilitar el ejercicio de los derechos de los autores en virtud del artículo 21.

8.6 El Comité observa que ha examinado casos similares relativos a las mismas leyes y prácticas del Estado parte en varias comunicaciones anteriores. Ante la falta de explicaciones del Estado parte sobre esta cuestión, concluye que, en el presente caso, el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten a los autores en virtud del artículo 21 del Pacto.

8.7 El Comité recuerda su observación general núm. 34 (2011), en la que afirmó, entre otras cosas, que la libertad de expresión es fundamental para toda sociedad y constituye la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas¹⁷. En el artículo 19, párrafo 3, del Pacto se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de difundir información e ideas, puede estar sujeto a restricciones, siempre y cuando estas estén expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para: a) asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Por último, las restricciones a la libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, esto es, deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse¹⁸. El Comité recuerda que incumbe al Estado parte demostrar que las restricciones de los derechos que asisten a los autores en virtud del artículo 19 del Pacto eran necesarias y proporcionadas¹⁹.

8.8 El Comité señala que la negativa a autorizar los piquetes solicitados se basó en la ley que rige los actos multitudinarios, de conformidad con la cual solo se permite celebrar actos públicos en un lugar específico de la ciudad de Gómel. Observa que limitar la organización de concentraciones de protesta a ciertos lugares predeterminados no parece ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 19 del Pacto. También observa que ni el Estado parte ni los tribunales nacionales han explicado cómo se justificaban esas restricciones en el presente caso con arreglo a los criterios de necesidad y proporcionalidad antes mencionados. Asimismo, considera que, en las circunstancias del caso, las restricciones impuestas a los autores, aunque fundamentadas en el derecho interno, no estaban justificadas por los motivos previstos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. A falta de una explicación del Estado parte, el Comité concluye que se vulneraron los derechos que asisten a los autores en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto violaciones por el Estado parte de los derechos que asisten a los autores en virtud de los artículos 19, párrafo 2, y 21 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. Ello implica que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido

¹⁵ *Ibid.*, párr. 36.

¹⁶ Véase, por ejemplo, *Poplavny c. Belarús* (CCPR/C/115/D/2019/2010), párr. 8.4.

¹⁷ Observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 34.

¹⁹ *Androsenko c. Belarús* (CCPR/C/116/D/2092/2011), párr. 7.3.

vulnerados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación, entre otras cosas, de ofrecer una indemnización adecuada a los autores. También tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. A tal fin, el Estado parte debe revisar su marco normativo sobre los actos públicos y ponerlo en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2, párrafo 2, de modo que los derechos consagrados en los artículos 19 y 21 del Pacto puedan ejercerse plenamente en el Estado parte.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en sus idiomas oficiales.
